

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorando con referencia SG-JM-291-18 de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con certificación de acuerdo de abogado y enviado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual hace del conocimiento "... se consultó la base de datos de la Sección de Investigación Profesional, en la cual se verificó que la señorita XXXX no está autorizada como abogado de la República..."(sic).

2) Memorando con referencia SIP-44-UAIP-2018 ca de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia con 2 constancias.

En la primera constancia aparece plasmado: "... [d]e acuerdo con la base de datos que lleva esta Sección, la Srita. XXXXX, NO aparece como profesional autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía..." (sic)

Considerando:

I. El 14 de septiembre de 2018 el licenciado XXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3287/2018, en la cual solicitó en copia certificada: "1) constancia escrita, sellada y firmada sobre autorización o no; como abogada la srita: XXXXX.

2) constancia escrita firmada y sellada sobre autorización o no como abogado del señor: XXXXX.

– Solicito además copia certificada del acuerdo de corte plena; en [e]l cual se les autoriza como abogados a ambas personas" (sic) (mayúsculas omitidas).

II. El 17 de septiembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3287/Radmisión/1257/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional y a la Secretaria General, ambas de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los memorandos con referencias UAIP/1519/3287/2018(2) y UAIP/1520/3287/2018(2) de esas mismas fechas.

III. La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando mencionado al inicio de esta resolución expuso que: "... se consultó la base de datos de la Sección de Investigación Profesional, en la cual se verificó que la señorita XXXXX no está

autorizada como abogado de la República...”(sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades Organizativas– a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y en relación con ello manifestó que se consultó la base de datos de la Sección de Investigación Profesional, en la cual se verificó que la señorita XXXXX no está autorizada como abogado de la República; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la copia certificada del acuerdo de corte plena; en el cual se le autoriza como abogado a la señorita XXXX.

IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las

Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase*, al 25 de septiembre de 2018, la inexistencia de la copia certificada del acuerdo de corte plena; en el cual se le autoriza como abogado a la señorita XXXXX, tal como se ha argumentado en el considerando **III** de esta resolución

2. Entrégase al licenciado XXXXX, la documentación relacionada en el prefacio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.